



**RESOLUCION No. CSJATR19-161**  
**13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00071-00

**Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.143.434.119 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-01202 contra el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 08 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00071-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, consiste en los siguientes hechos:

*"El día 13 de diciembre del año 2017 fue decretado por el juzgado de conocimiento la terminación del proceso conforme a los establecido por el inciso 2 del numeral 4 del art 372 del C.G.P.*

*El día 26 de noviembre del año 2018 se solicitó al despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del curso normal del proceso y en consecuencia se requirió la emisión de los correspondientes oficios*

*A la fecha de la presente radicación el despacho no ha dado respuesta a la solicitud, por el contrario manifiestan no tener conocimiento del proceso; inicialmente manifestaron que se encontraba en archivo, por tanto se procedió a cancelar el arancel judicial y cuando se intentó radicar el memoria! que allegaba el pago del arancel, no lo recibieron por cuanto: " el proceso no es de este despacho judicial" manifestaron.*

*En consecuencia y de manera paralela a la presentación del presente memoria!, se radica en el juzgado 23 civil municipal Solicitud que REITERA el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS, anexando copia del estado y auto que dio por terminado el mismo, lo anterior como prueba a los funcionarios que el expediente efectivamente fue de conocimiento de este despacho.*



al

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del el 12 de febrero de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 12 de febrero de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ELLAMAR SANDOVAL DIAZ, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de

febrero de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-1609, pronunciándose en los siguientes términos:

*“La suscrita Juez, a través del presente, comedidamente vengo a usted para rendir el informe solicitado al interior de la presente actuación, en los siguientes términos*

*La queja administrativa desplegada en razón de la demanda ejecutiva 080014003020-2015-01202-00 seguida por JOSE DANIEL MENDOZA DIAZ, contra la señora MARGARITA DEL SOCORRO ARANGO DE LA HOZ, tiene como fin el pronunciamiento del despacho frente a la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares para ser llevados a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos.*

*El 5 de septiembre del 2017 en virtud de acuerdo CSJATA16-249 se avocó el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla.*

*Dentro de las actuaciones del despacho, se encuentra la providencia del 12 de Diciembre de 2017, mediante el cual se dio por terminado el proceso y se ordenó el archivo del mismo, por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia programada, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., inciso 2 del numeral 4.*

*El apoderado de la parte demandante Dr. CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ, solicitó el desglose del título valor, siéndole entregado el 29 de mayo del 2018. Ante la totalidad de hechos planteados en la queja administrativa, debo manifestar que el proceso se encontraba en el archivo del Juzgado, en la caja #39, motivo por el cual se hace necesario el pago del correspondiente arancel judicial para el trámite de las solicitudes que se presenten.*

*El apoderado de la parte demandante no había procedido a cancelar dicho arancel, como bien lo manifiesta en la queja que radicó ante su despacho, motivo por el cual no había un pronunciamiento de fondo sobre la nueva solicitud.*

*En escrito presentado el 08 de febrero del 2019, el apoderado presenta al despacho solicitud de desarchivo del proceso, con el correspondiente pago del arancel judicial, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.*

*El despacho mediante providencia del 13 de febrero del 2019 decide atenerse a lo resuelto en el auto del 12 de diciembre del 2017, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la expedición de nuevos oficios.*

*Por lo anterior, tenemos que la solicitud del usuario fue resuelta por lo que solicitamos el cierre de la actuación por hecho superado.*

*Adicionalmente, manifiesto que el titular del despacho se encuentra en disfrute de una licencia, motivo por el cual proceso a dar respuesta a la solicitud.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron aportados junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia de las actuaciones adelantadas.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar

el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-01202?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-01202.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso objeto de la vigilancia fue decretada la terminación del 13 de diciembre de 2017. Indica que el 26 de noviembre de 2018 se solicitó al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se requirió la expedición de los correspondientes oficios.

Señala que a la fecha de presentación de la vigilancia no se ha dado respuesta a la solicitud. Sostiene que le informaron inicialmente que el proceso se encontraba archivado y explica que se canceló el arancel judicial y cuando intentó radicar el memorial aportando el arancel le informaron que el proceso no estaba en el Despacho.

Agrega que además presentó solicitud reiterando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Que la empleada del Despacho Judicial en su informe de descargos señala que con ocasión al Acuerdo CSAJATA16-249 se avocó el conocimiento del proceso el 05 de septiembre de 2017. Refiere además las actuaciones adelantadas por el Despacho Judicial y precisa que el 12 de diciembre de 2017 se dio por terminado el proceso y se ordenó el archivo del mismo.

Señala que el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose del título valor el 24 de mayo de 2018. Agrega que el proceso se encontraba archivada razón por la cual se hacía necesario el pago del arancel. Sostiene que en escrito presentado el 08 de febrero de 2019 el apoderado presentó la solicitud de desarchivo del proceso con el correspondiente pago del arancel y solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Manifiesta que el Despacho mediante providencia del 13 de febrero de 2017 en la que dispuso atenerse a lo resuelto en providencia del 12 diciembre de 2017 en la que se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y la expedición de los oficios. Agrega que la solicitud del quejoso fue resuelta finalmente aclara que el titular del Despacho se encontraba el disfrute de una licencia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la empleada judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el Despacho normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 13 de febrero de 2019 el Despacho resolvió tenerse a lo resuelto en auto del 12 de diciembre de 2017 mediante la cual se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se

ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTÍNEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM